



EXPEDIENTE N° : 1114-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 de agosto de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 209-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 22 de febrero del 2017 presentado por Energigas S.A.C.; y

I. ANTECEDENTES

- El 7 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del grifo de titularidad de Energigas S.A.C. (en adelante, **Energigas**) ubicado en Av. Venezuela N°2180, esquina con el Jr. Yungay, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, (en adelante, **el Grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y; el Informe de Supervisión N° 334-2014-OEFA/DS-HID² del 12 de noviembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 545-2016-OEFA/DS del 13 de abril de 2016³ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Energigas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1334-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de agosto de 2016, notificada el 6 de setiembre de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Energigas, imputándosele a título de cargo la siguiente presunta infracción administrativa que se indica a continuación:

Tabla N°1: Infracción administrativa imputada a Energigas

N°	Hecho imputado	Normas incumplidas
		Norma sustantiva
1	Energigas no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta todos los	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de ActivAidades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los</i></p>

¹ Página 31 y 33 del archivo Informe de Supervisión N° 334-2014-OEFA/DS-HID adjunto como anexo del ITA N° 545 2016/OEFA/DS contenido en el Disco Compacto- CD-adjunto (en adelante, CD). Folio 6 del Expediente.

² Contenido en el CD adjunto como anexo del ITA N° 545-2016-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.



parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S), durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.	<i>estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>				
	Norma Tipificadora				
	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
	Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

4. El 3 de octubre de 2016⁶, Energigas presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)
5. El 15 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Energigas el Informe Final de Instrucción N° 209-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 22 de febrero del 2017, Energigas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la



⁶ Folios 17 y 18 del Expediente.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera Resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda Resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputados N° 1: Energigas no habría efectuado el monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no consideró los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013.

III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. Energigas se comprometió mediante el Informe N° 090-2008-MEM-AAE/MB que forma parte integrante de su Declaración de Impacto Ambiental, a realizar el monitoreo de calidad de aire⁸, conforme se detalla a continuación:

“(…)

V. ANÁLISIS

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

⁸ Página 249 del Informe de Supervisión N° 334-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.





(...)

- La empresa considera la realización de un monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a los D.S. N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares nacionales de Calidad Ambiental (...))

11. De lo señalado, se desprende que Energigas tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, **Reglamento de los ECA para aire**).
12. Al respecto, en el Reglamento de los ECA para aire⁹ se establecieron siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
 - a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)¹⁰
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
13. En ese sentido, Energigas, se encuentra obligado a cumplir con el compromiso establecido en su Declaración de Impacto Ambiental, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral en todos los parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

14. En la acción de supervisión realizada el 7 de agosto del 2014 a la estación de servicios de titularidad de Energigas, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo consignado en el Informe de Supervisión¹¹:

"(...)

⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-** Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(...)"

¹⁰ Cabe precisar que el Reglamento de los ECA para aire especifica que el parámetro a ser monitoreado es el Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y no es el Óxido de Nitrógeno (NO_x), que es el parámetro monitoreado por el administrado, conforme se aprecia de los informes de monitoreo respectivos.

¹¹ Página 11 del Informe de Supervisión N° 334-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.





2	Calidad ambiental de aire	Compromiso	IGA	Ubicación en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)	Cumple	No Cumple	Sustento Técnico
	Parámetros controlados de acuerdo a las normas y estudio ambiental aprobado	La empresa considera la realización de un monitoreo la calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambientales)	IGA N° 1	IV. Análisis, del informe N° 090-2008-MEM/AAE/MB (Pag. N° 4)		x	La administrada no ejecutó todos los parámetros de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM. Ver anexo III.3. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I trimestre del 2013, con Hoja de Tramite N° 2013-E01-015680, de fecha 29 de abril de 2013. Ver anexo III.4. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II trimestre del 2013, con Hoja de Tramite N° 2013-E01-023023, de fecha 19 de julio de 2013. Ver anexo III.5. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III trimestre del 2013, con Hoja de Tramite N° 2013-E01-032724, de fecha 29 de octubre de 2013. Ver anexo III.6. Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV trimestre del 2013, con Hoja de Tramite N° 2014-E01-005672, de fecha 30 de enero de 2014.

(...)"

15. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Energigas no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental¹²:

"(...)

16. (...) en la supervisión de agosto de 2014 se detectó que Energigas no cumplió con realizar el monitoreo de todos los parámetros de Calidad de Aire establecidos en su DIA, ya que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I, II, III y IV trimestre del periodo 2013, se evidencia que este realizó el monitoreo de los parámetros de Óxido de Nitrógeno (NOx) y Monóxido de Carbono (CO):

"(...)

**INFORME DEL MONITOREO AMBIENTAL
MARZO DE 2013**

(...)

2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1 Tabla de Resultados: Calidad de aire (inmisiones).

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (ug/m3) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ug/m3	CO ug/m3
	0681-1	08/03/13	5,6	2920,1
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final esta corregida a 0 °C y 1 Atmosfera de Presión.

(2) El LMP se considera el D.S 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

(...)"

"(...)

**INFORME DEL MONITOREO AMBIENTAL
JUNIO DE 2013**

(...)

2.4.7. RESULTADOS

2.4.7.1 Tabla de Resultados: Calidad de aire (inmisiones).





Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (ug/m3) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ug/m3	CO ug/m3
	1892-1	07/06/13	7,4	464,5
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final esta corregida a 0 °C y 1 Atmosfera de Presión.

(2) El LMP se considera el D.S 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

(...)"

"(...)

**INFORME DEL MONITOREO AMBIENTAL
SETIEMBRE DE 2013**

(...)

2.4.7. RESULTADOS

2.4.7.1 Tabla de Resultados: Calidad de aire (inmisiones).

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (ug/m3) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ug/m3	CO ug/m3
	3543-1	03/09/13	3,7	1289,9
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final esta corregida a 0 °C y 1 Atmosfera de Presión.

(2) El LMP se considera el D.S 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

(...)

"(...)

**INFORME DEL MONITOREO AMBIENTAL
DICIEMBRE DE 2013**

(...)

2.4.7. RESULTADOS

2.4.7.1 Tabla de Resultados: Calidad de aire (inmisiones).

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (ug/m3) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ug/m3	CO ug/m3
Energigas-Venezuela	1312363-01	2013-12-20	N.D	---
Energigas-Venezuela	1312363-01	2013-12-18	---	734
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final esta corregida a 0 °C y 1 Atmosfera de Presión.

(2) El LMP se considera el D.S 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

"N.D". Significa No Detectable al Nivel de cuantificación indicado.

(...)

18. En consecuencia, Energigas habría incurrido en una presunta infracción por no realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su DIA





en los trimestres I, II, III y IV del periodo 2013, contraviniendo lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

16. Al respecto, sobre la imputación referida a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013, esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
17. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹³, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
18. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁴ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
19. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".



N° 038-2013-OEFA/CD¹⁵, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.

20. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁶, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
21. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Energigas no habría realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.
22. En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos emitidos por Energigas como respuesta al Informe Final de Instrucción.
23. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Energigas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores

¹⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Energigas S.A.C por la comisión de la infracción consignada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Energigas S.A.C que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁷.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA/Alcaldía

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

